



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

**Audiencia Inicial Art. 180 C.P.A.C.A.**

**Medio de Control:** Reparación Directa

Montería, jueves dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**Hora de inicio de la audiencia:** 2:40 p.m

**Hora de finalización de la audiencia:** 2:59 p.m.

**Juez:** Dra. Iliana Argel Cuadrado

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2016.00095

**Parte demandante:** José Movilla Villadiago – María Camila y Juan David Movilla Tovio

**Apoderado de la parte demandante:** Diego Andrés López Urango

**Parte Demandada:** ESE Hospital San Jerónimo de Montería – COOSALUD ESS

**Apoderado Parte Demandada:**

**Hospital San Jerónimo:** Víctor Andrés David Lyons

**COOSALUD:** Sandra Marcela Vega Arango

**Llamados en Garantía:**

**Aseguradora CONFIANZA:** Diana Yamile García Rodríguez

**Audiencia convocada por auto del 02 de junio de 2022  
Reprogramada por auto del 29 de julio de 2022**

**Objeto de la audiencia:** Saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas. Se advierte que no hay solicitud de medidas cautelares.

**Sobre los apoderados**

Una vez reprogramada la presente audiencia, fueron allegados nuevos poderes para representar a los demandantes, hoy todos mayores de edad, por tanto se reconoce personería al togado **Diego Andrés López Urango**, quien se identifica como se registra en los documentos aportados.

De igual manera se reconoce personería a la abogada **Diana Yamile García Rodríguez** identificada como aparece en el memorial remitido al correo del proceso, en representación de la Llamada en Garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA.

Las partes se notifican en estrados.

**1.- INTERVINIENTES**

**1.1. Por la parte demandante:** No asiste el abogado **Diego Andrés López Urango**. Correo Electrónico: [abogadodiegolopez27@gmail.com](mailto:abogadodiegolopez27@gmail.com)

**1.2. Por la parte demandada:**

**1.2.1. Hospital San Jerónimo:** Participa el abogado **Víctor Andrés David Lyons**, identificado previamente en el proceso. Correo electrónico: [juridica@esesanjeronimo.gov.co](mailto:juridica@esesanjeronimo.gov.co)

**1.2.2. COOSALUD:** Participa la togada **Sandra Marcela Vega Arango**, conocida de autos en el proceso. Correo electrónico: [notificacionjudicial@coosalud.com](mailto:notificacionjudicial@coosalud.com) / [smvega@coosalud.com](mailto:smvega@coosalud.com)

**1.3. Llamado en Garantía: Aseguradora CONFIANZA:** Participa la abogada **Diana Yamile García Rodríguez**, según reconocimiento antes realizado. Correo electrónico: [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co) / [dgrabogada@gmail.com](mailto:dgrabogada@gmail.com)

**1.4. Por la Procuraduría General de la Nación:** Participa la Procuradora 190 Judicial I delegada ante este Despacho **Dra. María Virginia Lorduy Villarreal**. Correo electrónico: [mvlorduy@procuraduria.gov.co](mailto:mvlorduy@procuraduria.gov.co)

**1.5. Inasistencias y excusas:** No se observa en el expediente solicitud alguna destinada a obtener el aplazamiento de la diligencia, por lo cual ante la inasistencia del apoderado de los



demandantes se le advierte la obligación de remitir dentro de los tres (3) días subsiguientes, la excusa que corresponda so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio establecido en el art.180.3 CPACA.

## 2.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

### 2.1. Saneamiento Del Proceso:

La señora juez procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes presentes, si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, quienes se manifiestan como queda registrado en el video.

Se recuerda, de acuerdo con el art. 207 CPACA a efectos de ejercer un control de legalidad, que no podrá alegarse ninguna situación que ya haya sido debatida en etapa anterior, por lo cual se declara saneado el proceso hasta esta etapa.

### 2.2. Fijación del Litigio

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda así como las contestaciones, el Despacho deberá determinar si la muerte posquirúrgica de la señora Sandra Tovia Martínez, se debió a una falla en el servicio médico atribuible a las entidades accionadas, daño antijurídico que no están obligados a soportar los actores y que debe ser resarcido por las demandadas en favor de los actores en los términos reclamados, o si por el contrario la actuación de las entidades sanitaria y la administradora del servicio de salud, fueron diligentes y oportunas. De prosperar las pretensiones, se determinará cuál entidad es responsable y en el mismo sentido el compromiso de la llamada en garantía Seguros Confianza.

Las partes manifiestan su acuerdo con la fijación del litigio. Se notifica en estrados.

### 2.3. Decreto de Pruebas.

De conformidad con el artículo 180.10 del CPACA, se profiere el siguiente **AUTO**:

**Primero:** Se admiten como pruebas los documentos oportunamente aportados por las partes demandante, demandados y llamado en garantía, cuyo valor probatorio se estimará en el respectivo fallo.

**Segundo:** Respecto de las pruebas solicitadas:

- **Por la parte demandante:**

- ❖ **Testimoniales:** A fin de rendir su testimonio sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda en los términos expuestos a folio 7 y 8 de la demanda, citar por intermedio del apoderado de los demandantes a los señores GLORIA LUCIA VILLEGAS NAVARRO, GLORIA ESTELA ROJAS RESTREPO, ROSARIO ESTHER MARTINEZ BULA, LILIANA MARIA SANCHEZ CASTAÑO, LESVI SOFIA VARGAS PINEDA, JOSE DIONISIO MENDOZA DIAZ, EDGARDO ANTONIO MONTIEL FUENTES.

- ❖ **NEGAR** la solicitud de **interrogatorio de parte al demandante** JOSE ALBERTO MOVILLA VILLADIEGO, como quiera que el interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso provocando una confesión, por lo cual como quiera que con la demanda se expusieron los hechos relevantes al asunto por la parte activa, este no resulta útil.

- ❖ **Declaración de Representante de la entidad pública:** En los términos del art.217 CPACA, solicitar al Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, para que remita el informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a la entidad conciernan, según lo prevé la norma aludida anteriormente. Para tales efectos se le concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor de una multa de entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se advierte al apoderado de la entidad, la obligación de allegar al proceso el respectivo memorial.

- ❖ **Pericial:** Sobre la **prueba pericial** No.1 y 2 descritas del folio 9 a 12, es preciso recordar que a términos del art.218 CPACA vigente al momento de la presentación de la demanda, la prueba pericial pudo haber sido presentada por la p. activa en los términos establecidos en los art.226 y 227 CGP., empero además se observa que esta jurisdicción a la fecha no cuenta con

lista de auxiliares de la justicia en el tema objeto de prueba, por lo cual teniendo en cuenta lo previsto en el art.229 CGP, esto es, *Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad*, se dispondrá la remisión de la Historia Clínica aportada a Medicina Legal, teniendo en cuenta el Informe de Necropsia visible a folio 38-41 suscrita por el Forense Brudis Espitia Iriarte, y como quiera que en el auto admisorio de la demanda se concedió amparo de pobreza a la parte activa; de tal manera, se dispondrá oficiar a la entidad enunciada para que suministre el nombre de los profesionales en capacidad de resolver los cuestionamientos formulados por la p. activa en la **Prueba Pericial No.1.**

Respecto de la prueba pericial No.2, se remitirá a los demandantes a Medicina Legal, para que sean valorados por especialista en el área de la salud mental, para los fines indicados a folio 12.

- **Por la parte demandada:**

El **Hospital San Jerónimo** no solicitó la práctica de pruebas.

Solicitadas por **COOSALUD**:

- ❖ **Negar** los testimonios solicitados a folio 371 del expediente, por cuanto no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el art.212 CGP.

**Tercero: Citación:** Para llevar a cabo de manera no presencial, audiencia de pruebas de que trata el art.181 CPACA, citar a las partes el día 19 de octubre de 2022 a las 9:00 am. El link respectivo se enviará a los correos electrónicos suministrados dentro del proceso.

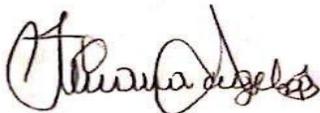
Se invita al apoderado de la p. demandante para que socialice el protocolo de la audiencia a celebrarse, así mismo se recuerda al togado que para mayor facilidad de la diligencia, si a ello hay lugar, ante alguna eventualidad en la comunicación ubique a los testigos en algunas de las entidades públicas que permitan acceder a sus sedes, en los términos del parágrafo 2 del art.2 del Decreto 806 de 2020

Se deja constancia que las decisiones judiciales proferidas en la presente audiencia, se entienden notificadas en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y en virtud de la modalidad no presencial, no se requiere de la firma de los intervinientes a excepción de la señora Juez.

De igual manera, se verifica que en cumplimiento a lo dispuesto en el art.183 CPACA, se ha grabado debidamente en video esta audiencia, así mismo se advierte que el acta diligenciada se ingresará en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI dentro de las siguientes 24-36 horas, al final de la cual se compartirá el enlace para acceder al video de la audiencia.

Link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c8c680bb-8324-4000-810f-545d5014a288?vcpubtoken=e3388489-6a01-4bfd-9264-9fe4943d20fd>



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez